

al sujeto activo de la infracción, como por lo que atañe a su sujeto pasivo, es tirano mismo. Y lo es, según él, por entender que en la actualidad un hombre, por fuerte que sea su personalidad y por grandes que resulten sus poderes, no es más que un representante de una situación, debida a causas económicas, sociales y políticas más profundas, que son las que es menester atacar para hallar una solución adecuada al magno problema. En todo evento, el «derecho a la revolución» es de naturaleza rigurosamente excepcional, una terrible *ultima ratio*, por ser la revolución una desgracia, la crisis de una enfermedad, en expresión de Félix Dahn. Para facilitar lo que pudiéramos denominar su diagnóstico, el profesor Carone concluye su disertación con una especie de escala de valores conforme a principios que son una profesión de fe personal, o, si se prefiere, histórica, con lo que se desplaza el asunto a una perspectiva de relativismo inevitable, por lo demás, en estas esferas filosófico-culturales, en las que es vana toda búsqueda de principio objetivo de certidumbre.

A. Q. R.

**CASTEJON (Federico): «La unificación del Derecho: Situación actual y medios propuestos para su desenvolvimiento».**—Separata de «Información Jurídica».—Madrid, 1953.—20 páginas.

Representa este trabajo una magistral Ponencia presentada por el ilustre maestro español al IV Congreso Internacional de Derecho Comparado, que fué preparada por especial encargo del Comité Nacional Español de Derecho Comparado, y constituye una sucinta monografía o ensayo, desenvuelto en el siguiente y metódico sumario: 1.—La nueva edad histórica—navegación aérea o energía atómica—y la influencia de la primera en la unificación legislativa. 2.—Unificaciones legislativas históricas: romana, hispano-ultramarina y napoleónica. 3.—Etapas teóricas del Derecho comparado. Aplicación del método comparativo a la ciencia y a la Historia del Derecho y a otras materias. 4.—Finalidades del Derecho comparado según los diferentes sectores. 5.—Instituciones dedicadas al estudio del Derecho comparado. 6.—Fruto de los estudios de autores e instituciones hacia la unificación legislativa. 7.—Opinión de Saldaña sobre la unificación legislativa. 8.—Temas generales del III Congreso Internacional de Derecho comparado (Londres, 1950), según el programa del profesor Balogh, y estudios de los profesores Wenger y Del Vecchio. 9.—Acuerdos sobre unificación penal del I Congreso Penal y Penitenciario hispano-luso-americano y filipino (Madrid, 1952), y Ponencias del doctor Martínez Viademante y del profesor Theiler. 10.—Acuerdos del IV Congreso Internacional de la *International Bar Association* (Madrid, 1952), sobre métodos de unificación del Derecho, y Ponencias de Saher, Theiler, Matteucci, Wortley, Hepp y Grant. 11.—Conclusiones sobre fin, método, etapas y procedimiento para la unión legislativa y Federación mundial de Institutos comparatistas, bajo la dirección del Comité de Derecho comparado de la U. N. E. S. C. O.—Bibliografía.

Desenvuelve el autor, con su habitual competencia, el Sumario reseñado, en las sustanciosas páginas de que consta la Ponencia, de la que quereamos entre-sacar, al azar, algunos de sus párrafos, en la imposibilidad de recogerlos todos, como sería nuestro deseo: «Si se mantuvieran los primitivos propósitos y la

navegación aérea marcarse una nueva edad de la Humanidad, la consecuencia jurídica más destacada del nuevo hecho histórico sería la unificación legislativa, obra del transporte rápido por el aire, que, al aproximar a los hombres asimila situaciones y costumbres y produce un efecto universalizador que supera en mucho al de la nivelación germánica, que destruyó el Imperio Romano, la hegemonía otomana que se adentró en Europa con la conquista de Viena y la igualdad proclamada por la Revolución francesa.»

«En el aspecto teórico, el jurista percibe con claridad las etapas recorridas por el Derecho comparado.»

«Saldaña, en su prólogo a la *Definición del Derecho*, de Levy-Ullmann, habla de la unificación del Derecho como tendencia científica nacida de estudios modernos del Derecho comparado y fomentada por la consideración utilitaria de la mayor facilidad en las relaciones jurídicas. Expone la unificación legal nacional en los Estados federativos después de la unificación legislativa de la raza y, por último, la aspiración a la unificación del Derecho internacional, la del Derecho civil y la del Derecho internacional privado marítimo, la del Derecho comercial, la del Derecho penal internacional, la del Derecho canónico y la del Derecho obrero.»

«En su Ponencia, el doctor Martínez Viademonte, trata de la tendencia utilitarista del Derecho penal.» Se refiere a la Ponencia presentada en el Primer Congreso Penal y Penitenciario hispano-luso-americano y filipino celebrado en Madrid en 1953.

«Theiler, en su Ponencia al IV Congreso Internacional de Abogados (Madrid, 1952), propuso como necesario la unificación del Derecho en general y especialmente de las legislaciones cuyos temas jurídicos son semejantes con la organización de un plan de unificación previo de las diversas ramas del Derecho.»

Finalmente y después de recoger las opiniones insignes juristas, y los acuerdos del IV Congreso de la International Bar Association (Madrid, 1952), el profesor Castejón formula las siguientes conclusiones:

1.ª La unificación legislativa tiene como fin la aplicación práctica del Derecho comparado. Por tanto, el proceso de aplicación de la norma elegida como perfecta o próxima a la perfección difiere en cuanto al fin que se propone el Derecho comparado, que es el saber científico, frente al de la unificación legislativa, que es su aplicación práctica.

2.ª El método recomendable para el fin de la unificación legislativa es el mismo que sigue el Derecho comparado en su aspecto práctico, o sea, la elaboración técnica de las normas jurídicas.

3.ª Para la elaboración técnica de las normas jurídicas, cada país adopta un sistema propio, de acuerdo con su idiosincrasia y que, en líneas generales, se reduce a uno de estos dos caminos: a) Seguir una tendencia propia; teórica o consuetudinaria y traducirla en leyes; o b) Copiar un modelo extranjero sea científico o legal.

4.ª La unificación legislativa, como toda actuación que mira a la práctica, se compone de etapas que están esencialmente influenciadas por la opinión pública y el procedimiento legislativo, o sea, el camino seguido por cada país para transformar un concepto jurídico en Ley.

5.ª Como procedimiento para la implantación en las leyes de las normas ela-

boradas técnicamente por los juristas, se presentan las siguientes: a) El de las tres fases: preparatorias, formularias e imperativas, señaladas por Gutteridge; b) La reunión de juristas y hombres de negocios con primordial atención a la unificación de la Jurisprudencia, que se sigue en los Estados Unidos; c) El de concretar la fórmula teórica para la Ley futura, ya mediante investigación de las ideas o prácticas existentes, ya por creación.

6.<sup>a</sup> Como sistema esencial de trabajo se recomienda la federación de todas las entidades mundiales en un Instituto especializado. Para ello se propone en el aspecto científico que se eleve el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado de Roma, a la categoría de Federación Mundial de Institutos para la Unificación Jurídica y en el aspecto práctico que se encomiende a la Unión Internacional de Abogados (*International Bar Association*) el trabajo de compulsar el criterio jurídico-práctico de cada país, para la conversión de los principios jurídicos en leyes promulgadas.

7.<sup>a</sup> Tanto el Instituto Internacional de Roma, como la *International Bar Association* y las demás entidades que forman parte de la Federación Mundial de Institutos para la Unificación del Derecho en todas sus ramas, actuarán bajo la alta dirección del Comité de Derecho Comparado de la U. N. E. S. C. O.

D. M.

**CODON (José María) y LOPEZ SAIZ (Ignacio): «Psiquiatría jurídica penal y civil».**—Burgos, 1953.—2.<sup>a</sup> edición.—604 páginas.

El alborozo sentido por la aparición de esta obra en 1951, reflejado en las recensiones que de ella se hicieron, demostró la oportunidad de su aparición, el que la haya seguido una segunda edición a los tres años escasos de la primera, demuestra que al acierto de la oportunidad se sumó la bondad de la obra tanto más si como sin falsa modestia dicen los autores en el prólogo de esta segunda edición la primera fué desmesurada en el número de ejemplares.

Esta como la primera va «avalada», aunque ya no sea necesaria, con un prólogo de Del Rosal y un epílogo de Vallejo Nájera y con ello da idea desde la portada de que el aspecto médico y el jurídico se equilibran en el libro y yo adelantando a los que aún no lo hayan leído en un conjunto perfecto.

Obligada introducción a él es el estudio de la personalidad humana cuya unidad esencial se afirma, y de la influencia en su formación de la herencia y del medio ambiente y la de estos factores en la delincuencia, acto humano en la que se revela y es su consecuencia, personalidad criminal revalorizada hoy en el Derecho penal de autor. Esta unidad esencial lleva a los autores (en el Capítulo primero) al estudio de la biotipología, tanto en Kretzmer, su creador, como en los que la fundan en la endocrinología, en la manera de reaccionar ante la vida, etcétera. Ya, fundamentando la obra un capítulo (II), bajo la rúbrica «Psiquiatría y Derecho», en que estudia la psicología jurídica como base de una psiquiatría jurídica, teniendo estas dos ciencias y la del Derecho, como temas fundamentales, el libre arbitrio y determinismo, imputabilidad y responsabilidad, aceptando la teoría del libre arbitrio y lo que creen sus consecuencias graduadas de imputabilidad, responsabilidad y culpabilidad. Como la causa más frecuente de